



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0453** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000051-2023 de fecha 25 de enero del 2023, Informe N° 003-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 25 de enero del 2023, Oficio N° 020-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2023, Informe N° 02-2023-GRP-440010-440015-440015.03-AAGB de fecha 15 de febrero del 2023, Oficio N° 037-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2023, Informe N° 05-2023-GRP-440010-440015-440015.03-KLNY de fecha 19 de mayo del 2023, Informe N° 478-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de mayo del 2023, Informe N° 12-2023/GRP-440010-440015-440015.03-AAGB de fecha 29 de mayo del 2023, Oficio N° 122-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo del 2023, Informe N° 533-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de junio del 2023, Informe N° 075-2023/GRP-440010-440010.01 de fecha 12 de junio del 2023; Informe N° 675-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 19 de julio del 2023 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000051-2023** de fecha **25 de enero del 2023**, a horas **06:30 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de la Comisaría de Tacala, Policía de Carreteras Piura, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA - CHULUCANAS - OVALO CHULUCANAS** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SAN FRANCISCO DE PACCHA Y VICEVERSA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1S-957**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. EBER DANY YOYERA FLORES**, identificado con DNI N° 43167938, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en **“utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad a lo establecido en el reglamento”**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 de la UIT** y medida preventiva según corresponda conforme a la Norma Especial;

El inspector interviniente deja constancia que: “Al momento de la intervención, siendo las 06:30 a.m., se constató que el vehículo de placa de rodaje **P1S-957** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas llevando a bordo 15 pasajeros, se detectó que no contaba con extintor de fuego de conformidad con lo establecido en el reglamento según el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se adjuntan tomas fotográficas de la intervención, se cierra el acta siendo las 06:38 a.m.”. En el rubro referido a la manifestación del administrado, se consignó “no manifestó”.

Que, mediante Informe N° 003-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha **25 de enero del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000051-2023 de fecha 25 de enero del 2022**, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **P1S-957** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C**, se encontraba realizando servicio de transporte de Auto- Colectivo de Piura - Pacchas y viceversa, llevando a bordo quince (15) usuarios, al momento de la intervención se constató que no contaba con Extintor de Fuego de conformidad con lo establecido en el reglamento, lo que configura en la infracción de Código S.2.a) del D.S N° 0147-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, el **Acta de Control N° 000051-2023** de fecha 25 de enero del 2023, ha cumplido con los requisitos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0453** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2023**

establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa **P1S-957** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) *El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)*", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 020-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 01 de febrero del 2023 y el Oficio N° 037-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2023**, sin embargo se detectó en gabinete que las notificaciones no cumplían con los requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del Artículo 21° del TUO de la Ley 27444, conforme se corrobora con el Informe N° 02-2023-GRP-440010-440015-440015.03-AAGB de fecha 15 de febrero del 2023 y el Informe N° 12-2023-GRP-440010-440015-440015.03-AAGB de fecha 29 de mayo del 2023, en los cuales se solicita reiterar la notificación cumpliéndose los requisitos establecidos por el TUO de la Ley 27444.

Que, se procede a realizar nueva notificación mediante **Oficio N° 122-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 30 de mayo del 2023**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, tal como se aprecia en el expediente administrativo, el cual es recepcionado el día 09 de junio del 2023, por Elter Bustamante Ojeda identificada con DNI N° 03641164, identificándose la misma como socio de la empresa siendo las 05:00 p.m, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.** propietario del vehículo de placa de rodaje **P1S-957**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000051-2023 del 25 de enero del 2023.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) *Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales.*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0453

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2023

En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0001-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero del 2023 hasta el 31 de agosto del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo contra el Acta de Control N° 000051-2023 de fecha 25 de enero del 2023, durante el plazo establecido por ley ante la Autoridad Administrativa, se hace la respectiva evaluación de los hechos imputados y los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, verificándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **P1S-957**, no cuenta con Extintor de Fuego como se observa a través de las fotos anexadas como medio probatorio en el Acta de Control, así mismo el numeral 244.2 del Artículo 244° del TUO de la Ley 27444 señala que "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", por lo que el propietario del vehículo al no presentar pruebas que enerven el valor probatorio del Acta de Control y los hechos detectados durante la intervención, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control N° 000051-2023 de fecha 25 de enero del 2023.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0453

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2023

A LA EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C AL VERIFICARSE QUE UTILIZA VEHÍCULOS QUE NO CUENTAN CON EXTINTORES DE FUEGO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **LEVE**, con multa de **0.05** de la UIT equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.247.50)**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: “Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, con multa de **0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.247.50)** al verificarse que la empresa utiliza vehículos que no cuentan con extintor de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.2.a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a “**utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**”, infracción calificada como **LEVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.** en su domicilio en **MAZ G LOTE 20 – AV. GRAU - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Mizama Garcia
RUC CUC N° 99568
DIRECTOR REGIONAL